



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 23 de enero de 2023, el señor **JESUS UBEIMAR ORDOÑEZ GOMEZ**, mediante apoderada judicial Instauró demanda de impugnación de Paternidad en contra de la señora **ANGELICA JOHANNA JIMENEZ GUTIERREZ**. Radicado N° 2023-00007. Sírvase Proveer. (31 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 106

CIUDAD Y FECHA	1 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JESUS UBEIMAR ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO	ANGELICA JOHANNA JIMENEZ GUTIERREZ
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00007-00

1. Vista la constancia secretarial, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de **ADMITIRSE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra.
2. Ahora bien, referente a la petición de suspensión de la cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad **M.O.J.**, la cual se pactó de manera privada entre las partes por valor de \$350.000, según se aduce, se negará dicha solicitud, bajo los siguientes fundamentos:

El numeral 5 del artículo 386 del CGP, Consagra:

(...)

“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”. (...)

De la norma en cita, se advierte que la solicitud de suspensión de la cuota de alimentos provisionales tiene aplicación dentro del proceso cuya pretensión es la **reclamación de paternidad**, de su contexto normativo se infiere que lo allí contemplado no tiene cabida en el pleito que persigue la impugnación; esto, porque además que con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, ningún sentido tendría que la ley planteara la posibilidad de que en el auto admisorio se pueda suspender una obligación derivada del vínculo que el demandante pretende romper.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:



*“En casos como este, la Sala ha venido reiterando que mientras en el proceso judicial estén en juego los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normativa existente a nivel internacional, en nuestro **medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual «[L]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás».***

A tono con lo anterior, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que «[E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente»¹. (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, fue reiterado en STC13427 del 31 agosto de 2017 y en STC 19079 del 16 de noviembre de 2017, decisiones en las que igualmente se citó la interpretación que de la norma hizo la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2015.

3. Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, instaurada por el señor **JESUS UBEIMAR ORDOÑEZ GOMEZ**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **ANGELICA JOHANNA JIMENEZ GUTIERREZ** en representación del menor **M.O.J.**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a la demandada, y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos, auto inadmisión y subsanación por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC10856-2017, Radicación n° 54001-22-13-000-2017-00199-01 del (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



TERCERO: ASIGNAR como curador ad litem del menor **M.O.J.**, al abogado **JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVONINI**, identificado con cédula de C.C. 1.061.711.049 de Popayán, abogado portador de la T.P. N° 232.202 del Consejo Superior de la Judicatura, sugieremeabogados@gmail.com Celular: 3185581028, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente a la abogada a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, notifíquese a la mencionada doctora de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio.

Déjense **por secretaría** las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de alimentos por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MAYRA ALEJANDRA CANO AYERBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.653.773, titular de la tarjeta profesional N° 321.087 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: 93476296bdb5e96598a518540c986fd82bb5f3bed0f7723851e2766ccb3b58b4

Documento generado en 01/02/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>